

4.º Que de este expediente se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso a efectos de la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

5.º Que contra la presente resolución podrá el Patronato interponer ante este Departamento, y en el plazo de un mes, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, si así lo estimase oportuno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1971.

VILLAR PALASI

Imo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial concertado entre la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A. (Procedimientos Rodio)», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A. (Procedimientos Rodio)», suscrito por las partes el 25 de diciembre de 1970, y

Resultando que con fecha 25 de enero del año en curso la Secretaría General de la Organización Sindical envió a este Centro Directivo el texto del citado Convenio, al que se acompañaba los informes y documentos preceptivos;

Resultando que en razón del incremento retributivo que sobre los anteriores niveles salariales representa el nuevo Convenio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.º, 2, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, previo informe favorable de la Subcomisión de Salarios, fué autorizado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de febrero de 1971;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que la competencia de esta Dirección General, para entender en esta clase de asuntos, viene determinada por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículo 71 del Reglamento Orgánico del Departamento, aprobado por Decreto 288/1960, de 16 de febrero, y disposiciones concordantes y complementarias;

Considerando que el artículo 10 del Convenio contiene cláusula de no repercusión en precios, y que en el texto del mismo no se advierte ninguna de las causas de ineficiencia a que se refiere el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para la aplicación de la citada Ley de 24 de abril del mismo año;

Vistos los textos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial concertado entre la Empresa «Cimentaciones Especiales, S. A. (Procedimientos Rodio)», y sus trabajadores.

Segundo.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoseles saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la nueva redacción dada por Orden de 19 de noviembre de 1962, no cabe recurso alguno contra la misma, en vía administrativa.

Tercero.—Que esta Resolución y el texto del Convenio que representa se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de febrero de 1971.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «CIMENTACIONES ESPECIALES, SOCIEDAD ANONIMA (PROCEDIMIENTOS RÓDIO)»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo afecta a los siguientes ámbitos:

1.1. Territorial.—Todo el territorio nacional peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

1.2. Funcional.—Todas las relaciones laborales de «Cimentaciones Especiales, S. A.», y Empresas que en el futuro pueda crear (siempre que estén encuadradas en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción).

1.3. Personal.—Todo el fijo de plantilla, con excepción del personal de alta dirección, del fijo de obra y eventual, que se regirán por las normas que, respectivamente, les sean aplicables.

Art. 2.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor el día 1 de diciembre de 1970, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Duración, prórroga y rescisión.*—La duración de este Convenio será de dos años desde su entrada en vigor, y se entenderá prorrogado por sucesivas anualidades, a menos que cualquiera de las partes lo denuncie con tres meses de antelación. No obstante, el Convenio se entenderá rescindido cuando nuevas disposiciones oficiales lo superen globalmente, salvo que sea novado, según se determina en el artículo 4.º

Art. 4.º *Novación.*—Por acuerdo de ambas partes se novará este Convenio en aquel extremo o extremos que, en virtud de disposiciones legislativas, así lo requieran.

Art. 5.º *Indivisibilidad del Convenio.*—Siendo un todo orgánico, solamente regirá este Convenio en cuanto sea aprobado íntegramente por la Superioridad o con modificaciones aceptadas por ambas partes.

SECCIÓN 2.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 6.º *Comisión.*—Para interpretar, vigilar el cumplimiento de lo pactado o ejercer funciones de arbitraje en los problemas o cuestiones suscitados como consecuencia de la aplicación de este Convenio se nombrará una Comisión Mixta (que deberá ser aprobada por el Jefe del Sindicato Nacional de la Construcción), integrada por:

6.1. Presidente.—El representante de la Empresa.

6.2. Secretario.—El del Jurado de Empresa.

6.3. Vocales.—Seis, elegidos por votación de entre los componentes de la Comisión deliberante, de los que tres serán sociales y tres económicos.

Art. 7.º *Funciones.*—La Comisión Mixta se reunirá, ajustándose en su funcionamiento a un Reglamento interno, cuya aprobación someterá a la Autoridad competente dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de este Convenio.

Art. 8.º *Recursos.*—Contra las decisiones de la Comisión Mixta ambas partes podrán recurrir ante los Organismos competentes previstos por la Ley o, en vía contenciosa, ante la Magistratura del Trabajo.

SECCIÓN 3.ª PACTOS MENORES Y NO REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 9.º *Pactos menores.*—No podrá acordarse ningún pacto adicional de grupo sobre materias objeto de este Convenio sin previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 10. *No repercusión en precios.*—Ambas partes hacen constar que, si bien los pactos de este Convenio implican un incremento en los costos de producción, serán independientes de la repercusión en precios.

SECCIÓN 4.ª CONDICIONES ANTERIORES AL CONVENIO

Art. 11. *Condiciones anteriores al Convenio.*—Se respetarán, en todo caso, aquellas situaciones personales que excedan de lo pactado en este Convenio, tanto económicas como de mayores beneficios en la Seguridad Social, jornada de trabajo más favorable, mayor número de días en las vacaciones, gratificaciones especiales, indemnizaciones por accidentes o enfermedad, etcétera.

Todo ello, en conjunto, será absorbible y compensable con futuras mejoras legales.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª FACULTADES DE LA EMPRESA

Art. 12. *Organización del trabajo.*—La Empresa organizará el trabajo, velando por la necesaria disciplina laboral.

Art. 13. *Clasificación y calificación del personal.*—Se aplican los mismos tipos de categorías profesionales que se determinan en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

Según el grado de capacidad, especialización, rendimiento, responsabilidad, comportamiento y fidelidad se establecen las calificaciones A, B y C, dentro de cada categoría profesional.

Estas calificaciones, A, B, C, tendrán su valor exclusivamente dentro de la Empresa y, en consecuencia, podrán ser modificadas o suprimidas en caso de aumento de retribuciones, con o sin ascenso de categoría del personal.

SECCIÓN 2.ª RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 14. *Fiestas recuperables.*—Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

14.1. **Sábados, turno de noche.**—En obras con turnos o relevos se trabajará una hora más de lunes a viernes—sólo el turno de noche— para recuperar el sábado, que no se trabaja.

CAPITULO III

Disposiciones sobre el personal

SECCIÓN 1.ª DOMICILIO

Art. 15. **Residencia fija de los productores.**—Se considerará la que tienen fija como residencia habitual, y para el de nuevo ingreso la del centro de trabajo para el que ha sido contratado, a menos que se especifique otra.

SECCIÓN 2.ª MOVILIDAD DEL PERSONAL

Art. 16. **Locomoción.**—En los desplazamientos (ferrocarril, avión o autobús) desde su domicilio para gestiones o trabajos de la Empresa el personal de plantilla fija tendrá derecho a percibir sus gastos de transporte, de acuerdo con las normas siguientes:

16.1. **Cama individual.**—En toda clase de trenes o vehículos, en clase primera para Ingenieros superiores y Licenciados, Ingenieros técnicos, Jefes administrativos y asimilados a estas categorías.

16.2. **Cama doble y billete de primera.**—En toda clase de trenes y vehículos para Ayudantes de obra, Encargados generales y asimilados a estas categorías.

16.3. **Billetes de primera.**—En todos los trenes, excepto Talgo y Ter, en segunda, para Encargados de obra, Delineantes de primera y Oficiales administrativos de primera.

16.4. **Billetes de segunda.**—En todos los trenes ordinarios para el resto del personal. Este personal viajará en litera a cargo de la Empresa en aquellos casos en que se le autorice expresamente, a la vista de las circunstancias concretas de incomodidad, duración del viaje, labor a realizar en el lugar de destino, etc.

16.5. **Familiares.**—Los familiares tendrán derecho a viajar en la misma clase que le corresponda al productor.

El personal comprendido en los artículos 16.2, 16.3, 16.4 y 16.5, para viajar en avión, excepto en el caso estipulado en el artículo 16.6, necesitará autorización previa de la Empresa, así como también el personal indicado en el artículo 16.4 para viajar en Talgo, Ter o trenes de lujo.

16.6. **Viajes extrapeninsulares.**—En los traslados de más de noventa días, fuera de la Península, se pagará billete de avión a todo el personal, así como a los familiares que se trasladen.

Art. 17. **Manutención, hospedaje y otros gastos de viaje:**

17.1. **Personal de sueldo mensual contratado para oficinas,** tanto técnico como administrativo (viajes de corta duración).—

Se pagarán íntegramente los gastos realizados de manutención, hospedaje y otros gastos, debidamente justificados.

Para cubrir aquellos otros gastos pequeños que no puedan justificarse se abonará una dieta de 50 pesetas por cada día que pernocte fuera de su domicilio.

17.2. **Personal de sueldo mensual contratado para oficinas,** tanto técnico como administrativo (viajes de larga duración).— Para cubrir los gastos de manutención y hospedaje, en el caso de desplazamiento de una duración superior a tres meses, y por tratarse de casos poco frecuentes, la Empresa se pondrá de acuerdo con el productor para determinar una fórmula de indemnización, teniendo en cuenta su categoría, estado civil, etc.

17.3. **Personal de sueldo mensual contratado para obras.**— Desplazamiento de uno a noventa días: Las condiciones que previamente se pacten entre Empresa y trabajador en ningún caso serán inferiores a las siguientes:

Además del sueldo base del Convenio (cuadro B, columna 1) y su antigüedad correspondiente, percibirá la dieta que le corresponda según su categoría, de acuerdo con el artículo 147 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, que cubrirá todos los gastos, excepto los de la locomoción, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 16) de este Convenio.

17.4. **Personal de sueldo mensual contratado para obras.**— Desplazamientos de más de noventa días: Se aplicará la fórmula establecida en el artículo 17.2, teniendo en cuenta lo estipulado en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción para traslados en su artículo 146.

Art. 18. **Personal de jornal diario contratado para obras.**— Este personal, que se contrata exclusivamente para obras, para adaptarse a las características especiales de los trabajos que generalmente son de escasa duración, tiene que realizar desplazamientos muy frecuentes, por lo que, en la mayoría de los casos, no es aconsejable el cambio de domicilio; por tanto, la Empresa, independientemente de las indemnizaciones por gastos de viaje fijadas en el cuadro del artículo 18.1, mejora las condiciones de dieta (cuadro C, columnas 4, 6 y 8) en función de la permanencia en obra, para compensar económicamente a los productores que se ven más afectados por los desplazamientos, sin perjuicio de lo preceptuado en el número 6 del artículo 146 de la vigente Ordenanza de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Este personal de obras, además de los billetes que le correspondan según el artículo 16, apartados 16.3 y 16.4, percibirá:

18.1. **Indemnizaciones por desplazamientos.**—Una indemnización por cada desplazamiento del productor a una nueva obra, y otra por cada uno de los familiares a su cargo.

Esta indemnización cubrirá todos los gastos adicionales de viaje, incluso exceso de equipaje, en las cuantías siguientes:

CONCEPTOS	DURACION DE LA OBRA		
	1 a 30 días	31 a 90 días	Más de 90 días
Peninsular:			
Productor	700	700	700
Por familiar		150	Dietas s art. 147 Ordenanza de Trabajo.
Extrapeninsular:			
Productor	700	700	700
Por familiar		150	5 dietas s art. 147 Ordenanza de Trabajo.

18.2. Se abonará la mitad de la indemnización en obras de duración inferior a noventa días:

- a) Cuando la obra tenga alojamiento.
- b) Cuando el viaje sea accidental y el productor vuelva a la obra de procedencia, habiendo conservado su domicilio en esta.

18.3. No se abonará indemnización:

- a) En aquellas obras que, por estar muy próximas, el productor pernocta en su domicilio.
- b) Al personal despedido, trasladado por castigo o que cause baja voluntaria antes de terminar la obra en que se encuentre.
- c) En los viajes por vacaciones o licencias.

Art. 19. **Billetes en viajes especiales:**

19.1. **Vacaciones.**—Si al terminar una obra el productor desea disfrutar sus vacaciones—partiendo de ésta o bien de Madrid o Delegaciones— se le pagarán, tanto a él como a sus familiares con él desplazados, los billetes hasta el lugar de su residencia habitual y sucesiva reincorporación al trabajo. Dichos billetes se abonarán una vez por año, siempre que el viaje se realice.

19.2. **Desgracias familiares.**—Si estando desplazado el productor tuviera necesidad de viajar por alguno de los casos previstos en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, debidamente justificados, se le abonarán los billetes de ida y vuelta al productor y familiares que necesariamente tengan que acompañarle y se despiden con él.

19.3. **Hijos estudiantes.**—A los mayores de catorce años y menores de dieciocho que se encuentren fuera del domicilio familiar por estar el productor desplazado del habitual, se les abonarán los billetes de ida y vuelta desde el lugar donde cursen sus estudios hasta donde radique el productor. Dichos billetes se abonarán una vez por año, siempre que el viaje se realice.

19.4. **Familiares que viajan.**—La Empresa abonará los billetes e indemnizaciones establecidas a los familiares que se despiden en obras de duración superior a treinta y un días.

Art. 20. **Acizaciones sobre los viajes:**

20.1. **Familiares.**—Son familiares la esposa e hijos menores de catorce años, y mayores de catorce y menores de dieciocho que no trabajen por cuenta ajena, y los ascendientes que recoge la Ordenanza de Trabajo de la Construcción.

20.2. Itinerarios.—Los viajes se harán siguiendo el itinerario más corto de los existentes.

20.3. Un solo viaje por obra.—Los familiares percibirán el importe de un viaje por cada obra, y siguiendo el mismo itinerario que el productor.

20.4. Otros devengos durante los viajes.—Independientemente de los gastos de billetes e indemnizaciones por viajes, señalados en los artículos precedentes, el productor percibirá sus jornales y dietas de conformidad con el cuadro C anexo a este Convenio.

20.5. Justificantes.—Será requisito indispensable acompañar a la nota de gastos el justificante o billete, para poder cobrar los gastos de viaje y sus indemnizaciones.

Art. 21. Personal de almacenes y talleres (de jornal diario).—En los escasos desplazamientos que deba efectuar este personal se regirá por las normas siguientes:

21.1. Desplazamiento de uno a noventa días.—Billetes: Según categoría. Gastos de viaje: A justificar.

21.2. Desplazamiento de más de noventa días.—Billetes, indemnizaciones de viaje, jornal y dietas igual a todos los efectos que el personal de obras de su categoría y antigüedad, considerando la zona de la obra.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 22. Forma de pago.—El pago de los sueldos y jornales se efectuará por meses vencidos, concediéndose anticipos semanales hasta del 90 por 100 del total devengado al personal que lo solicite.

Art. 23. Sueldos, jornales y devengos complementarios.—Los sueldos, jornales y devengos complementarios que se establecen en este Convenio se determinan en los cuadros A, B y C, que, como parte constitutiva del Convenio, se adicionan al final.

Art. 24. Zonas.—A los efectos de fijación de dietas con aplicación al personal de obras de jornal diario, se establecen las zonas primera, segunda y circunstancial-temporal, según el cuadro D anexo a este Convenio.

24.1. Zona primera.—Comprende las capitales y poblaciones donde el coste de vida sea más elevado.

24.2. Zona segunda.—Comprende el resto de España.

24.3. Zona circunstancial-temporal.—Comprenderá los lugares de trabajo que, circunstancial y temporalmente se vean afectados de un alza en el coste de vida, referido y comparado con las localidades de primera y segunda (zonas de mucha afluencia turística, veraneantes, etc.).

Las localidades que son catalogadas en primera y segunda, y, a su vez, están clasificadas en las épocas de circunstancias, pasan en estas épocas las de segunda a primera y las de primera a circunstancial-temporal. Estos cambios de zonas temporales podrán ser de dos, tres, cuatro o seis meses, según corresponda, y, pasados éstos, la obra se incluirá nuevamente en su zona original de primera o segunda.

Debido al extenso campo de acción de las actividades de la Empresa, que comprenden todo el territorio peninsular e insular, incluso zonas pobladas y totalmente despobladas, la determinación de las zonas en principio será fijada por la Empresa, de conformidad con el cuadro D anexo a este Convenio, dejando abierta la posibilidad de cambio, previa solicitud escrita de todos los productores de la obra, que deberá ser aprobada por la Comisión Mixta, y siempre que se demuestre que el conjunto de coste de vida en la obra es igual o superior al de tres lugares, como mínimo, de los catalogados en la zona superior solicitada. Si la petición es aceptada, surtirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente al de la solicitud de los productores.

SECCIÓN 2.ª RETRIBUCIONES

Art. 25. Salario mínimo.—El salario mínimo es el de los cuadros A, B y C (columna 1), anexos a este Convenio.

Art. 26. Extrasalarial.—Se establece un extrasalarial voluntario, absorbible y compensable, aplicable al personal de sueldo mensual de plantilla fija, variable en función de la clasificación y calificación (ver artículo 13) que se hará efectivo por meses naturales y en las cuantías señaladas en el cuadro de remuneraciones:

A) (Columnas 2 a 7)

Se hará efectivo el extrasalarial también en las vacaciones, gratificaciones y licencias oficiales.

Art. 27. Dietas.—Las dietas al personal de obras de jornal diario, dentro de las zonas establecidas en el artículo 24, se aplicarán con las variantes a) y b), que son:

a) Duración del desplazamiento de uno a noventa días.

b) Duración del desplazamiento de más de noventa días.

La cuantía de estas dietas será la señalada en el cuadro C anexo a este Convenio, columnas 4 al 9.

27.1. Dieta en domicilio.—Dado que el personal de jornal diario está a disposición de la Empresa, efectuando desplazamientos casi constantes y estando más tiempo fuera del domicilio que en éste, la Empresa ha establecido, para compensarle de esta disponibilidad, que durante su estancia en domicilio percibirá una parte de la dieta. Esta queda regulada en el cuadro C anexo a este Convenio, bajo el capítulo «personal a disposición», columnas 10, 11 y 12.

SECCIÓN 3.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 28. Gratificaciones 18 de Julio y Navidad.—Se mantienen las oficiales de 18 de Julio y Navidad, si bien se mejora la primera igualándola en cuantía y forma con la de Navidad.

Art. 29. Participación en los beneficios.—La Ordenanza de Trabajo en la Construcción, en sus artículos 121 a 124, establece una paga de beneficios equivalente al 6 por 100 del salario anual, que se hará efectiva dentro del primer trimestre de cada año.

29.1. Personal de sueldo mensual.—Se le pagará por este concepto una mensualidad normal.

29.2. Personal de jornal diario.—Para mejorar sus percepciones por este concepto, se le añadirá a la base de sus devengos anuales, según el artículo 101 de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, una mejora diaria voluntaria absorbible y compensable, de la cuantía señalada en el cuadro C anexo a este Convenio, columna 3.

SECCIÓN 4.ª OTROS CONCEPTOS SALARIALES

Art. 30. Premios a la antigüedad.—Son de aplicación los porcentajes de la Ordenanza de Trabajo de la Construcción sobre el salario mínimo del Convenio, cuadros A, B y C (columna 1, respectivamente). La antigüedad se conserva al ascender de categoría y se valorarán todos los bienios y quinquenios sobre el nuevo sueldo o jornal.

Art. 31. Plus de transporte.—Como condición más beneficiosa absorbible y compensable, se abonará:

31.1. Personal de oficinas o centros fijos de trabajo.—Oficinas Centrales, Oficinas de Delegaciones, Almacenes y Talleres:

	JORNADA	
	Partida	Continuada
Por día trabajado, percibirán:	27	18

31.2. Personal de obras.—Cuando proceda, se abonará el importe del coste íntegro del medio urbano colectivo más económico existente (metro, autobús, tranvía, etc.).

Art. 32. Horas extraordinarias.—Se respetan los porcentajes vigentes en la forma siguiente: 30 por 100 para las dos primeras.

40 por 100 por las siguientes y las trabajadas de noche.

50 por 100 para las trabajadas en domingos y festivos.

El valor de las horas extraordinarias se determinará multiplicando los porcentajes citados por el coeficiente del salario hora individual siguiente:

$$(J + A) 365 + G$$

$$[365 - (D + F + V)] 8 = \text{coeficiente multiplicador}$$

Siendo:

J = Jornal base del Convenio.

A = Antigüedad.

G = Gratificaciones 18 de Julio y Navidad.

D = Domingos que comprende el año.

F = Festivos no recuperables del año.

V = Vacaciones anuales.

8 = Horas de una jornada de trabajo.

365 = Días naturales de un año.

SECCIÓN 5.ª VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 33. Vacaciones retribuidas.—Todo productor tendrá derecho a disfrutar, por cada año trabajado vacaciones en la forma y cuantía que señala la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, con la mejora siguiente: El mínimo de veintidós días se amplía a razón de un día por cada año de servicio, es decir, transcurridos los dos primeros años de servicio en la Empresa, se tendrá derecho a un día más por cada año, hasta el tope máximo de treinta días.

33.1. Personal de jornal diario.—Percibirá, como complemento para el disfrute de sus vacaciones, una mejora, según su categoría, de la cuantía diaria que señala el cuadro C, columna 2.

SECCIÓN 6.ª ENFERMEDADES Y ACCIDENTES

Art. 34. *Enfermedades y accidentes:*

34.1. Personal de sueldo mensual.—Todo personal en la situación de enfermo o accidentado adscrito al Seguro Obligatorio de Enfermedad, percibirá, además de lo que reciba oficialmente, la diferencia hasta completar una mensualidad íntegra durante los tres primeros meses, y el 50 por 100 de esta prestación durante tres meses más.

El no adscrito al S. O. E. percibirá una mensualidad íntegra durante los tres primeros meses, y media los tres meses siguientes.

34.2. Personal de jornal diario.—En los casos de enfermedad o accidente, con independencia de las indemnizaciones que oficialmente pudieran corresponder, la Empresa abonará, con cargo a su fondo de beneficencia, a todo personal de plantilla fija, una indemnización diaria de 100 pesetas, por un periodo máximo de seis meses.

Art. 35. *Mejoras.*—Las mejoras de los artículos 28, 29.2, 31, 33, 33.1 y 34 serán absorbibles y compensables y no se tendrán en cuenta para otras repercusiones salariales, como horas extras, beneficios, etc.

CAPITULO V

Jornada y descanso

Art. 36. *Jornada:*

Obras.—En todos los centros de trabajo la jornada máxima será la de 45 horas semanales; ocho diarias de lunes a viernes y cinco el sábado.

36.1. Oficinas Centrales:

Personal administrativo.—Jornada continuada durante todo el año de siete horas de lunes a sábado, ambos inclusive.

Personal técnico.—Del 16 de septiembre al 14 de junio, jornada partida de siete horas y media de lunes a viernes, sábados cinco, y del 15 de junio al 15 de septiembre, jornada continuada de seis horas de lunes a sábado, ambos inclusive.

36.2. Oficinas de Delegaciones, Almacenes y Talleres:

Personal técnico y administrativo.—Se registrará por la jornada que más se adapte, de acuerdo con Dirección.

36.3. Cambios de centros de trabajo.—El personal que cambie de centros de trabajo se registrará por la jornada vigente en el nuevo centro.

Todo el personal que esté vinculado a servir a un centro de trabajo o sector del mismo, se adaptará a la jornada que rija en dicho centro o sector.

Art. 37. *Descansos.*—Se estará a lo dispuesto en las normas dictadas al respecto.

CAPITULO VI

Seguridad

SECCIÓN 1.ª PROTECCIÓN AL PRODUCTOR

Art. 38. *Trabajos en fango y agua.*—Se provee al productor de botas y ropa impermeable adecuada, cuya duración mínima será:

- a) Para las botas, de seis meses.
- b) Para la ropa impermeable, de doce meses.

Art. 39. *Ropa de trabajo.*—Todo el personal de obras, fijo de plantilla, tiene derecho a un mono para el trabajo, que deberá llevar puesto durante la jornada laboral, con el anagrama «Rodio» sobre el pecho.

La duración mínima de esta prenda será de seis meses, que por ser de uso personal, quedará siempre en propiedad del productor, quien deberá devolver su importe de 350 pesetas si causase baja antes de cumplidos tres meses desde su entrega.

Art. 40. *Casco, herramientas y útiles de trabajo.*—Para la protección de los productores se les entregará casco, herramientas y útiles de trabajo.

El casco deberá llevarlo siempre puesto dentro del recinto de la obra, y su duración mínima será de un año, salvo rotura por accidente laboral.

Las herramientas y útiles de trabajo las recibirá bajo firma, y será responsable de su buen uso y conservación durante la jornada de trabajo, entregándolas a su relevante o a la oficina de la obra, justificando las averías, desperfectos o pérdidas habidas durante la jornada laboral.

CAPITULO VII

Revisión

Art. 41. *Revisión.*—Cuando los índices del coste de vida experimenten un aumento mínimo del 10 por 100, se incrementará un porcentaje igual al del aumento en todos los sueldos, jornales, dietas y devengos complementarios de este Convenio.

A dichos efectos se entiende:

41.1. Índice del coste de vida: Será el general del conjunto nacional determinado por el Instituto Nacional de Estadística.

41.2. El aumento será efectivo: A partir del día uno del mes siguiente a la publicación del referido índice.

41.3. Aplicación del aumento: El aumento total resultante podrá ser aplicado por la Empresa, atribuyéndolo al concepto o conceptos que estime más conveniente.

41.4. Revisiones sucesivas: Análogamente se procederá con los sucesivos aumentos, todos ellos referidos al básico determinado por la fecha de entrada en vigor de este Convenio y subordinados, respectivamente, a que el aumento del 10 por 100 se considere partiendo desde la última revisión.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

SECCIÓN 1.ª MEJORAS

Art. 42. *Futuras mejoras legales.*—Las mejoras de todo orden que se establezcan en futuras disposiciones legales podrán ser globalmente absorbidas y compensadas, en su conjunto, con las de este Convenio.

SECCIÓN 2.ª DISPOSICIÓN FINAL

Art. 43. *Disposición final.*—Para todo lo no estipulado en este Convenio se estará a lo dispuesto en

43.1. Reglamento de Régimen Interior.—A partir de la Orden de aprobación del presente convenio, queda modificado en cuanto se oponga a lo dispuesto en la misma, debiendo ser actualizado en el plazo de seis meses.

43.2. Ordenanza de Trabajo de la Construcción.—De 26 de agosto de 1970.

43.3. Ley de Contratos de Trabajo.—De 26 de enero de 1944 y disposiciones legales complementarias.

CUADRO A.—PERSONAL DE SUELDO MENSUAL DE OFICINAS

CATEGORIAS	Sueldo base	EXTRASALARIAL					
		A		B		C	
		De	A	De	A	De	A
1	2	3	4	5	6	7	
GRUPO 1.º							
A) Personal directivo		excluido del Convenio (Art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo).					
GRUPO 2.º							
A) Personal técnico sup.:							
Ingenieros superiores, Licenciados y otras titulaciones similares	10.800	12.001	14.000	10.001	12.000	0	10.000

CATEGORIAS	Sueldo base	EXTRASALARIAL					
		A		B		C	
		De	A	De	A	De	A
		1	2	3	4	5	6
B) Personal técnico medio:							
Arquitectos técnicos, Ingenieros técnicos y otras titulaciones similares	7.600	8.001	10.000	6.001	8.000	0	6.000
GRUPO 3.º							
B) Administrativos:							
Jefes de 1.ª	7.960	11.001	13.000	9.001	11.000	0	9.000
Jefes de 2.ª	7.600	8.901	10.000	6.001	8.000	0	6.000
Oficiales de 1.ª	6.160	6.001	7.000	5.001	6.000	0	5.000
Oficiales de 2.ª	5.440	4.501	5.500	3.501	4.500	0	3.500
Auxiliares:	4.720	2.501	3.500	1.501	2.500	0	1.500
Aspirantes	3.280	1.501	2.000	1.001	1.500	0	1.000
C) Técnicos no titulados:							
Ayudante de obra. Jefe de taller y Encargado general:	7.240	8.001	10.000	6.001	8.000	0	6.000
Delineante superior	6.880	9.001	10.000	6.001	8.000	0	6.000
Delineante de 1.ª	6.160	6.001	7.000	5.001	6.000	0	5.000
Delineante de 2.ª	5.440	4.501	5.500	3.501	4.500	0	3.500
Calcedor	4.720	2.501	3.500	1.501	2.500	0	1.500
D) Técnicos de laboratorio:							
Encargado de Sección ...	7.240	8.001	10.000	6.001	8.000	0	6.000
Analista de 1.ª	6.160	6.001	7.000	5.001	6.000	0	5.000
Analista de 2.ª	5.440	4.501	5.500	3.501	4.500	0	3.500
Auxiliar	4.720	2.501	3.500	1.501	2.500	0	1.500
Aspirante	3.280	1.501	2.000	1.001	1.500	0	1.000
E) Subalternos:							
Ordenanzas	4.720	2.501	3.500	1.501	2.500	0	1.500
Limpieza	4.000	2.501	3.500	1.501	2.500	0	1.500
Botones	2.920	1.501	2.000	1.001	1.500	0	1.000
Botones	2.560	1.501	2.000	1.001	1.500	0	1.000
F) Varios:							
Conductores	4.680	4.501	5.500	3.501	4.500	0	3.500
Telefonistas y Cafetería.	4.720	2.501	3.500	1.501	2.500	0	1.500

CUADRO B.—PERSONAL DE SUELDO MENSUAL DE OBRAS

CATEGORIAS	Sueldo base	DIETAS	CATEGORIAS	Sueldo base	DIETAS
	1	De 1 a 90 días		1	De 1 a 90 días
		2			2
GRUPO 2.º					
A) Personal técnico superior:			Jefes de 2.ª	7.600	500
Ingenieros superiores, licenciados y otras titulaciones similares	10.800	750	Oficiales de 2.ª	5.040	225
B) Personal técnico medio:			Auxiliares	4.680	225
Arquitectos técnicos, Ingenieros técnicos y otras titulaciones similares	7.600	750	C) Técnicos no titulados:		
GRUPO 3.º			Ayudantes de obra	7.240	500
B) Administrativos:			Delineantes superiores	6.880	500
Jefes de 1.ª	7.960	750	Delineantes de 1.ª	6.160	350
			Delineantes de 2.ª	5.440	350
			Calcedores	4.720	225
			D) Técnicos de laboratorio:		
			Encargados de sección	7.240	350
			Analistas de 1.ª	6.160	350
			Analistas de 2.ª	5.440	225
			Auxiliar	4.720	225

CUADRO D.—DETERMINACION DE ZONAS (PERSONAL DE JORNAL DIARIO)

PROVINCIA	Capital			Provincia					
	Período de circunstancias	Zonas			Período de circunstancias	Zona		No circunstancial	
		C.	1.ª	2.ª		C.	1.ª	1.ª	2.ª
Alava	—	—	*	—	—	—	*	—	
Albacete	—	—	*	—	—	—	*	—	
Alicante	Junio a septiembre	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Almería	Junio a septiembre	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Avila	—	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Badajoz	—	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Baleares	Mayo a octubre	—	*	Mayo a octubre	—	—	*	—	
Barcelona	—	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Burgos	—	—	*	—	—	—	*	—	
Caceres	—	—	*	—	—	—	*	—	
Cádiz	—	—	*	—	—	—	*	—	
Castellón	—	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Ciudad Real	—	—	*	—	—	—	*	—	
Córdoba	—	—	*	—	—	—	*	—	
Cuenca	—	—	*	—	—	—	*	—	
Gerona	—	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Granada	—	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Guadalajara	—	—	*	—	—	—	*	—	
Guipúzcoa	Julio y agosto	—	*	Julio y agosto	—	—	*	—	
Huelva	—	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Huesca	—	—	*	Julio y agosto	—	—	*	—	
Jaén	—	—	*	—	—	—	*	—	
La Coruña	—	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Las Palmas	—	—	*	—	—	—	*	—	
León	—	—	*	—	—	—	*	—	
Lérida	—	—	*	Julio y agosto	—	—	*	—	
Logroño	—	—	*	—	—	—	*	—	
Lugo	—	—	*	—	—	—	*	—	
Madrid	—	—	*	Julio a septiembre	—	—	*	—	
Málaga	Mayo a octubre	—	*	Mayo a octubre	—	—	*	—	
Murcia	—	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Navarra	—	—	*	—	—	—	*	—	
Orense	—	—	*	—	—	—	*	—	
Oviedo	—	—	*	—	—	—	*	—	
Palencia	—	—	*	—	—	—	*	—	
Pontevedra	—	—	*	—	—	—	*	—	
Salamanca	—	—	*	—	—	—	*	—	
S. Cruz de Tenerife	—	—	*	—	—	—	*	—	
Santander	Julio y agosto	—	*	Julio y agosto	—	—	*	—	
Segovia	—	—	*	—	—	—	*	—	
Sevilla	—	—	*	—	—	—	*	—	
Soria	—	—	*	—	—	—	*	—	
Tarragona	Junio a septiembre	—	*	Junio a septiembre	—	—	*	—	
Teruel	—	—	*	—	—	—	*	—	
Toledo	—	—	*	—	—	—	*	—	
Valencia	—	—	*	—	—	—	*	—	
Valladolid	—	—	*	—	—	—	*	—	
Vizcaya	—	—	*	Julio y agosto	—	—	*	—	
Zamora	—	—	*	—	—	—	*	—	
Zaragoza	—	—	*	—	—	—	*	—	

CUADRO C.—PERSONAL DE JORNAL DIAR

GRUPOS Y CATEGORIAS	Jornal base día	Mejora para vacaciones	Mejora para base 6 por 100 beneficio			PERSONAL								
						ZONA C.						ZON		
						Duración obra						Duració		
						1 a 90 días			Más de 90 días			1 a 90 días		
						A	B	C	A	B	C	A	B	C
1	2	3			4			5			6			
GRUPO 4.º														
Encargado y J. Taller.	192	100	230	210	100	475	455	390	420	400	285	425	405	375
Especialista	180	90	210	190	90	455	435	380	400	380	275	405	385	365
Oficial de 1.ª	168	80	190	170	80	435	415	355	380	360	265	385	365	305
Oficial de 2.ª	156	70	160	140	70	405	385	345	350	330	255	355	335	295
Ayudante	144	60	130	110	60	375	355	335	320	300	245	335	305	285
Peón especializado	132	50	100	80	50	315	295	255	280	260	215	265	245	240
GRUPO 3.º														
B) Administrativos:														
Oficial de 2.ª	168	80	150	130	85	395	375	335	340	320	250	345	325	285
Auxiliar	156	70	120	100	55	365	345	325	310	290	240	315	295	275
E) Subalternos:														
Vigilantes	144	60	120	100	55	—	—	—	—	—	—	—	—	—

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander por la que se autoriza a «Electra Pasiega, Sociedad Anónima», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado ante esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a instancia de «Electra Pasiega, Sociedad Anónima», con domicilio en Santander, Río de la Pila, 6, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 12 KV. y declaración de utilidad pública de la instalación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo tercero del Decreto 2617/1966 y capítulo tercero del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a «Electra Pasiega, S. A.», el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica a 12 KV., derivada de la línea Cacedo-Tantín I, con destino a la emisora de Radio Nacional de España en Rostrío, y declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre Expropiación Forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites señalados en el capítulo cuarto del Decreto 2617/1966.

Santander, 5 de marzo de 1971.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe, Alberto Lasso de la Vega.—2.102 C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 418/1971, de 12 de marzo, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Enrique García-Ramal Cellalbo.

En atención a los méritos extraordinarios que concurren en don Enrique García-Ramal Cellalbo y como comprendido

en el artículo primero del Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, en relación con los tercero y séptimo del Reglamento de catorce de diciembre del mismo año, a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 1 de marzo de 1971 por la que se aprueba definitivamente el expediente de concesión de beneficios de Red Frigorífica Nacional a «Invicto Fruits, S. A.» para la instalación de una central hortofrutícola en Villarreal de los Infantes (Castellón).

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Subdirección General, relativa a la central hortofrutícola que pretende instalar «Invicto Fruits, S. A.» en Villarreal de los Infantes (Castellón), habiéndose cumplido las condiciones expresadas en el apartado quinto de la Orden ministerial de 2 de julio de 1970, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Aprobar definitivamente el expediente de concesión de beneficios de Red Frigorífica Nacional (Decreto 2419/1968) a la entidad «Invicto Fruits, S. A.» para la instalación de una central hortofrutícola en Villarreal de los Infantes (Castellón).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.—Subdirección General de Industrias Agrarias.